

Resolución número 431. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 11:02 horas del 07 de enero de 2026.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Jiménez Camareno, Presidente propietario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Agenda Democrática Nacional, y como tal representante legal con facultades suficientes para este acto de la Coalición Agenda Ciudadana (en adelante CAC), en los términos de la resolución firme [DGRE-0150-DRPP-2025](#) de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, de las 09:12 horas del 03 de septiembre de 2025, en escrito firmado de manera digital y recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 17:35 horas del pasado martes 06 de enero de 2026, quien se alza contra la resolución número 415 del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (en adelante PASP), dictada a las 13:22 horas del 06 de enero de 2026 y notificada ese mismo día, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 344 presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. Con fundamento en los numerales 241 del Código Electoral, 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 415 de este Programa Electoral. La gestión recursiva se ajusta plenamente a lo dispuesto en los numerales antes indicados. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que el señor Jiménez Camareno, aquí firmante, está debidamente legitimado para hacerlo con fundamento en el inciso k) del cuarto considerando de la resolución DGRE-0150-DRPP-2025, en relación con el artículo 30 inciso uno del estatuto del Partido Agenda Democrática Nacional, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Sobre los agravios planteados y la omisión de gestión del recurso de revocatoria. La CAC no planteó recurso de revocatoria contra la resolución 415 del PASP. No obstante ello, se estima oportuno informar al Superior acerca de los elementos fácticos que es estiman relevantes para el adecuado conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto.

I. El día martes 9 de diciembre de 2025, la señorita Keyren de los Ángeles Calderón Zúñiga, en su condición de Secretaria suplente del Partido Agenda Democrática Nacional y actuando de manera presunta a nombre de la Coalición Agenda Ciudadana, según se dispone en la resolución firme DGRE-0150-DRPP-2025, de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, solicitó autorización para celebrar un desfile el día miércoles 7 de enero de 2026, de las 16:00 horas a las 17:30 horas, en Heredia, en el cantón Central, en el distrito administrativo Heredia, en el distrito electoral Heredia, “1. Estación de Tren (Punto

de Inicio) El recorrido inicia en la Estación de Tren de Heredia. Aquí se organiza el grupo, se activa la cimarrona y se comienza la entrega de volantes. 2. Mercado Florense – Avenida Rubén Darío Se avanza hacia el Mercado Florense que se encuentra cruzando la calle hacia el norte, con entrega continua de volantes en comercios y aceras. 3. Cruce hacia el Mercado Central de Heredia Se cruza hacia el Mercado Central de Heredia para una segunda entrega intensiva. En este lugar se realizan intercambios con dueños de locales comerciales, clientes del mercado y se comparte información. 4. Avenida William H. Taft Tribunales de Justicia. Nos dirigimos 3 cuadras al norte por Calle Rubén Darío y luego se gira hacia el oeste en Avenida William H. Taft, continuando hacia los Tribunales. 5. Parque Nicolás Ulloa Se avanza por Avenida Central hasta llegar al Parque Nicolás Ulloa, un punto de alta afluencia peatonal. 6. Helados El Crucero (Los Colos) Desde el parque se sube por Calle Franklin D. Roosevelt hasta llegar a Helados El Crucero para una pausa simbólica para compartir con peatones. 7. Cierre de actividad en parque Nicolás Ulloa. Se hace un recorrido por el parque, con intercambio entre las candidaturas y peatones” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 344 (ver folio 01 del expediente).

II. Aunque en el formulario aparecía el nombre de la señorita Calderón Zúñiga, en su condición de Secretaria suplente del Partido Agenda Democrática Nacional y como gestionante, la solicitud fue finalmente suscrita por el señor Omar Jiménez Camareno, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Agenda Democrática Nacional, y como tal representante legal de la Coalición Agenda Ciudadana, conforme siempre a las facultades de representación que le confieren los estatutos partidarios, en relación con la precitada resolución DGRE-0150-DRPP-2025.

III. Mediante resolución número 375 emitida por esta Administración Electoral el día 18 de diciembre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada (ver folio 04 del expediente).

La prevención formulada comprendió los siguientes aspectos: **“PRIMERO: modificar la orientación del recorrido consignada en el punto 4, dado que la dirección señalada (“oeste”) no resulta compatible con el destino indicado, a saber, los Tribunales de Justicia de Heredia. Debe corregirse la solicitud de modo tal que el punto cardinal indicado sea el preciso conforme la descripción del recorrido programado. SEGUNDO: suprimir la intención de realizar pausas “simbólicas” dentro del recorrido del desfile solicitado, según lo señalado en el punto 6 de la descripción de la ruta, toda vez que la naturaleza de esta actividad implica desplazamiento continuo, conforme lo establece el decreto n.º 15-2025 supra citado.”.**

IV. La referida resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 07:57 horas del día viernes 19 de diciembre de 2025. Aplicando las reglas vigentes

al respecto, la CAC tenía hasta el martes 23 de diciembre de 2025 para contestar a lo prevenido (ver folios 05, 06 y 07 del expediente).

V. El PASP no recibió comunicación alguna en respuesta a lo prevenido. Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 9 del reglamento 15-2025, se tuvo por incumplida la prevención formulada ante la omisión de respuesta. Lo anterior así se manifestó en la resolución número 415 (ver folio 11 del expediente), la cual es objeto del presente trámite de apelación.

VI. Aduce en el recurso la CAC que sí hubo una respuesta a lo prevenido. Sobre este particular lo esperable para el PASP era que se recibiera en la dirección de correo oficial el oficio firmado por el respectivo representante legal debidamente legitimado, corrigiendo las falencias apuntadas en la resolución número 375 del PASP. Revisada que fue oportunamente la cuenta de correo electrónico oficial del PASP, no aparece ninguna comunicación en ese sentido.

VII. No obstante lo anterior, señala la CAC que sí hubo respuesta a lo prevenido. En el recurso plantado indicó lo siguiente: *“En atención a lo prevenido, el lunes 22 de diciembre de 2025, es decir, el primer día hábil siguiente, esta agrupación realizó la modificación solicitada, utilizando la Plataforma de Servicios Digitales (sic) del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la opción habilitada para “desistir o modificar una actividad”, canal oficial dispuesto por la Administración Electoral para introducir ajustes a solicitudes previamente presentadas.”*

VIII. Si bien es cierto la opción habilitada para “desistir o modificar una actividad”, que se halla en la Plataforma de Servicios a Partidos Políticos, no está necesariamente diseñada para este tipo de gestiones, dado que hay una resolución expresa de prevención de por medio, también es cierto que de haberse cumplido con ese trámite el PASP se hubiera enterado de su realización. De hecho, está diseñado en la estructura de este software que cualquier gestión debidamente cumplida le brinde al gestionante la comprobación escrita del cumplimiento exitoso de su gestión como respaldo, y de manera paralela la comunicación al correo oficial del PASP sobre la realización -se insiste exitosa- de la gestión. En refuerzo de lo anterior, **el propio software crea un nuevo archivo con la nueva información suministrada por el propio partido, identificando la gestión realizada**, tomando como identificador el número único de solicitud, y a su vez agregándole la letra M (de *modificación*) o D (de *desistimiento*). Si se revisa con cuidado dicho archivo, aparecen varias líneas con gestiones debidamente habilitadas, tanto de desistimientos como de modificaciones (ejemplo, la línea 277 relativa a la solicitud número 287). Lamentablemente, y consultados los registros obtenidos del Dpto. de Ingeniería de Software al día de hoy, **no aparece ninguna gestión de modificación asociada a la solicitud número 344 de la CAC (ver archivo digital anexo, propiamente en la línea 332 del documento)**.

IX. Más allá de la discusión sobre si se cumplió o no con el procedimiento de cumplimiento de la prevención, lo relevante acá es que de haberse tenido

noticia del cumplimiento de lo prevenido a través de la plataforma digital, el PASP se hubiera enterado y le hubiera dado inmediato curso a la gestión. Es precisamente por la omisión de este trámite que se tiene por incumplida la prevención, no habiendo mérito alguno para atender la gestión que interesa a la agrupación apelante.

En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud números 344 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente, así como del archivo en formato Excel señalado al final del octavo considerando.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, y previo informe rendido sobre los antecedentes fácticos que le dan sustento, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 415 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se dispone el envío inmediato del expediente, del recurso de apelación interpuesto, así como del archivo en formato Excel señalado al final del octavo considerando, para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 344 junto con lo indicado a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

